

Expediente N° 173/2022
Resolución N.º 320/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Doña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Doña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Serra

VISTA la reclamación número **173/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Serra y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 16 de junio de 2022, D. [REDACTED] presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2022/1936790, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella exponía como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Serra a una solicitud de acceso a información pública presentada el 29 de agosto de 2019, y reiterada el 15 de septiembre de 2020, en la que pedía una copia del enunciado del ejercicio práctico de un proceso selectivo de arquitecto técnico de carrera, cuyas bases se publicaron en el BOP en fecha 05/09/2016.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Serra por vía telemática, instándole con fecha de 17 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 20 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Serra remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 12 de julio de 2022, en el que se exponían las siguientes consideraciones:

[...] *Atendido que por este Ayuntamiento se realizó la correspondiente oferta de empleo en el ejercicio del año 2016, y se procedió a la aprobación de las bases y convocatoria de una plaza de Arquitecto-Técnico, funcionario para este Ayuntamiento.*

Resultando. - Que en el desarrollo del proceso, se realizó únicamente el primer ejercicio de contestación tipo Test, y el Segundo Ejercicio de Desarrollo de Temas. Suspendiendo la totalidad de los opositores presentados a la misma. Y declarándose desierta la oposición convocada.

Resultando. - Que en el citado proceso, no se realizó ejercicio práctico alguno, no consta en el expediente supuesto práctico a desarrollar en la oposición para cubrir una plaza en propiedad de Arquitecto Técnico, vacante en la plantilla de este Ayuntamiento.

Esta alcaldía viene en manifestar que en la citada Oposición de Arquitecto Técnico, no se propuso Ejercicio Práctico Alguno, por no haber superado ningún opositor el segundo ejercicio.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Serra– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Que, tal y como se indica por el Ayuntamiento de Serra, no llegó a realizarse el ejercicio práctico por no haber superado ninguno de los opositores las fases previas. El Consejo Valenciano de Transparencia ya se ha manifestado en casos similares en anteriores resoluciones, entre las que podemos citar la reciente resolución 288/2022, en la que en relación con la causa de inadmisión prevista en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre se consideró que concurría causa de inadmisión, citando para ello la *Sentencia n° 5/2020, de 8 de enero, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n° 12 en el Procedimiento Ordinario núm. 15/2019, confirmada por la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 2020, resumiendo que la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a la información pública, entendiéndolo que la misma comprende contenidos o documentos en cualquier formato o soporte, pero siempre “que obren en poder” de las personas públicas y privadas sujetas a la misma y “que hayan sido elaborados o adquiridos [por ellas] en el ejercicio de sus funciones”. De esta*

noción se deduce que el derecho se ciñe a los documentos y contenidos en el estado en que se encuentren en poder del órgano o persona sujeto a la LTAIBG...

Por tanto, para el perfeccionamiento del derecho de acceso es requisito imprescindible la existencia de la información solicitada y que esta obre en poder de la administración reclamada, por lo que lo procedente será desestimar la reclamación.

Séptimo. – Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Serra la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Desestimar la reclamación con número de registro GVRTE/2022/1936790 presentada por don [REDACTED] ante este Consejo el 16 de junio de 2022 contra el Ayuntamiento de Serra, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho